



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 093-2021-SUNARP/SN

Lima, 30 de julio de 2021

VISTOS; los Oficios N° 0061-2021-ZRN°VIII-SHYO/JEF del 04 de abril de 2021 y N° 0102-2021-ZRN°VIII-SHYO/JEF del 03 de mayo de 2021, de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo; la Carta de fecha 09 de junio de 2021, remitida por la señora Anaís Zoila Quintasi Paredes; el Informe Técnico N° 203-2021-SUNARP/OGRH del 22 de julio de 2021, de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 675-2021-SUNARP/OGAJ del 23 de julio de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 119-2019-SUNARP/GG del 27 de junio de 2019, se autorizó la convocatoria a Concurso Público de Méritos para cubrir, a plazo indeterminado, la plaza CAPP N° 04, Secretaría de Jefatura de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo; asimismo, se designó al Comité de Selección del referido Concurso;

Que, a través de los Oficios N° 0061-2021-ZRN°VIII-SHYO/JEF y N° 0102-2021-ZRN°VIII-SHYO/JEF, el Jefe (e) de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo adjunta el Informe de Control Específico N° 011-2020-2-2804-SCE de fecha 28 de diciembre de 2020, referido al "Servicio de control específico a la contratación de personal para la Plaza CAPP N° 4 de Secretaria de Jefatura de la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo", emitido por el Órgano de Control Institucional (OCI) de dicho órgano desconcentrado, solicitando la evaluación y análisis de los actuados;

Que, el Órgano de Control Institucional de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, a través del Informe de Control Específico N° 011-2020-2-2804-SCE, advierte que el Comité de Selección del Concurso Público N° 005-2019-ZRNVIII-SHYO habría adjudicado la Plaza CAPP N° 04 de Secretaria de Jefatura Zonal a una postulante que no cumplía los requisitos mínimos de las bases del Concurso Público de Méritos y normativa interna; por cuanto, la postulante ganadora no habría cumplido con presentar el Título de Secretariado Ejecutivo (Educación Técnica Superior), requisito concordante con el perfil establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Sunarp, dado que la postulante solo presentó un "Certificado de Capacitación", que no corresponde a un título de educación técnica superior en Secretaria Ejecutiva, no cumpliendo con las horas exigidas para ser considerado como tal, por lo que el documento presentado por la postulante ganadora no tiene carácter de título técnico;

Que, asimismo, el Informe de *Control Específico N° 011-2020-2-2804-SCE señala como una de las recomendaciones: "Adoptar acciones correspondientes*

respecto a la adjudicación del Concurso Público de Méritos N° 005-2019-ZRNVIII-SHYO para cubrir a plazo indeterminado la plaza CAPP 04 de Secretaría de la Jefatura Zonal, en cumplimiento al marco normativo legal vigente y aplicables”;

Que, de acuerdo al Acta N° 01 - Instalación de Comité de Selección y Aprobación de Bases, del 05 de julio de 2019, los miembros del comité de selección aprobaron por unanimidad las bases del citado Concurso Público, consignando como uno de los requisitos mínimos para el cargo de Secretaria de la Jefatura Zonal el Título de Secretaria Ejecutiva (Educación Técnica Superior);

Que, según consta en el Acta N° 04 - Calificación de currículum vitae documentado, publicación de resultados y publicación de postulantes aprobados para la evaluación psicológica, del 06 de agosto de 2019, los miembros del comité de selección, luego de la revisión de la documentación, aprobaron por unanimidad, publicar el resultado de la evaluación de currículum vitae documentado y la relación de postulantes aprobados para la evaluación psicológica, que incluía a la señorita Anais Zoila Quintasi Paredes;

Que, mediante el Acta N° 06 - Entrevista Personal y publicación de resultados finales, del 08 de agosto de 2019, los miembros del comité de selección dieron como ganadora del Concurso Público de Méritos para cubrir la plaza CAPP N°04 de Secretaria de Jefatura de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, a la postulante Anais Zoila Quintasi Paredes, quien presentó un “Certificado Oficial de Capacitación”, como Secretaria Ejecutiva, emitido con fecha 12 de junio de 2006, otorgado por el Centro de Educación Técnico Productiva (CETPRO) “El Porvenir”, con una programación de formación básica de 990 horas;

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación promulgada el 28 de julio de 2003, establece en su artículo 42 que la Educación Técnico-Productiva está organizada en ciclos determinados por las características y complejidades de los perfiles técnico-profesionales y por requerimientos académicos específicos. Los ciclos se organizan en módulos según competencias productivas con valor para el empleo, debidamente certificadas, existiendo dos niveles Ciclo Básico y Ciclo Medio¹, señalando que *“el Ministerio de Educación establece los requisitos, los contenidos y la extensión de cada ciclo. La conclusión satisfactoria de un ciclo da derecho a obtener el correspondiente título de técnico con mención en la respectiva especialidad”*;

Que, la Educación Técnico Productiva se reglamentó a través del Decreto Supremo N° 022-2004-ED publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de noviembre de 2004 (actualmente derogado por el Decreto Supremo N° 011-2021-ED) en cuyo artículo 40 cuando define a los títulos técnicos precisa claramente en el literal b) que los estudiantes del ciclo básico que aprueben módulos convergentes que correspondan como mínimo a 1000 horas de estudio y respondan a un perfil técnico profesional, tienen derecho a obtener el título de auxiliar técnico con mención en la especialidad respectiva;

Que, en tal sentido, los CETPRO sí otorgan títulos de acuerdo a las especialidades requeridas por los estudiantes, siendo que para acceder a ellos, quienes cursan el ciclo básico, deben acreditar 1000 horas como mínimo para obtenerlo, con lo cual el certificado otorgado a la señorita Anais Zoila Quintasi Paredes, no constituye un

¹ a) Ciclo Básico El Ciclo Básico de la Educación Técnico-Productiva provee al estudiante de las competencias necesarias para ejecutar trabajos de menor complejidad que le permitan incorporarse al mercado laboral. Se accede a dicho ciclo sin el requisito de nivel educativo formal anterior.

b) Ciclo Medio El Ciclo Medio de la Educación Técnico-Productiva provee al estudiante de las competencias necesarias para el ejercicio de una actividad ocupacional especializada. Para acceder a dicho ciclo se requieren competencias equivalentes al segundo nivel de la Educación Básica.

título de Educación Superior Técnica, considerando que, al acumular solo 990 horas de estudios, conforme consta en el certificado otorgado, este solo permitiría determinar capacitación en Secretariado Ejecutivo, incumpléndose el requisito principal de las bases del Concurso Público de Méritos N° 005-2019-ZRVIII-SHYO, tal como lo ha señalado el órgano de control de la Zona Registral;

Que, el Manual de Organización y Funciones - MOF de las Zonas Registrales, aprobado mediante Resolución N° 235-2005-SUNARP/SN y modificado por la Resolución N° 372-2013-SUNARP/SN, precisa las Funciones Específicas, la Línea de Autoridad y los Requisitos Mínimos para los cargos, entre otros, de Secretaria de la Jefatura Zonal (Requisito mínimo del cargo: Título de Secretaria Ejecutiva);

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil. El proceso de selección debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme al artículo 9 de la Ley N° 28175: “La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 203-2021-SUNARP/OGRH, concluye que el Comité de Selección del Concurso Público de Méritos N° 005-2019-ZRVIII-SHYO aprobado por Resolución N° 119-2019-SUNARP/GG otorgó la plaza CAPP N° 04 de Secretaria de Jefatura de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo a la señorita Anais Zoila Quintasi Paredes, sin tener cuenta las reglas y requisitos dispuestos en las bases del concurso;

Que, mediante el Informe N° 675-2021-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que conforme a lo previsto en el numeral 213.2 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se solicitó a la servidora Anais Zoila Quintasi

Paredes realice sus descargos respectivos a las precisiones efectuadas por el Órgano de Control del órgano desconcentrado en el Informe de Control Específico N° 011-2020-22804-SCE; siendo que, en el mismo señala, entre otros detalles, que se presentó al concurso público de méritos con el convencimiento de que cumplía con los requisitos establecidos para el cargo y que la adjudicación de la plaza ha sido una decisión legítima del comité especial encargado del concurso a la cual arribó luego de evaluar sus calificaciones y documentos presentados;

Que, de la evaluación legal realizada, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa que atendiendo al marco normativo antes expuesto, el “Certificado Oficial de Capacitación”, presentado por la postulante Anaís Zoila Quintasi Paredes, no debió ser considerado por los miembros del comité de selección como Título de Secretariado Ejecutivo (Educación Técnica Superior), debiendo haber sido descalificada al no cumplir con los requisitos mínimos de estudio exigidos en las bases del Concurso Público de Méritos N° 005-2019-ZRNVIII-SHYO y en el MOF de las Zonas Registrales;

Que, en ese contexto y a lo desarrollado en los considerandos de la presente Resolución, el órgano de asesoramiento concluye que resulta legalmente viable emitir el acto resolutorio que declare la nulidad de oficio del Concurso Público de Méritos para cubrir, a plazo indeterminado, la plaza CAPP N° 04, Secretaría de Jefatura de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo (Concurso Público de Méritos N° 005-2019-ZRNVIII-SHYO), al haber contravenido lo dispuesto en las bases del referido Concurso Público y en el Manual de Organización y Funciones - MOF de las Zonas Registrales. Asimismo, precisa que se encuentra vigente el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, la cual deberá ser materializada en una Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos en su condición de titular de la entidad y conforme al régimen de competencia previsto en el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo previsto en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nulidad del Concurso Público de Méritos.

Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público de Méritos para cubrir, a plazo indeterminado, la plaza CAPP N° 04, Secretaría de Jefatura de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo (Concurso Público de Méritos N° 005-2019-ZRNVIII-SHYO), al haberse contravenido lo dispuesto en las bases del referido Concurso Público y en el Manual de Organización y Funciones - MOF de las Zonas Registrales; por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificación de la Resolución

Disponer la notificación de la presente Resolución a la Jefatura de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo.

Artículo 3.- Deslinde de responsabilidades.

Remitir la presente resolución y copia del expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central para el desarrollo de las acciones que correspondan en materia disciplinaria.

Artículo 4.- Agotamiento de la vía administrativa.

Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.